SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICINA DE LA C. SECRETARIA
Dirección General de Transparencia
Asunto: Cumplimiento
Solicitud número: 0002700163318
Recurso de Revisión: RRA 5028/18
Oficio: DGT/121/DP/0337/18

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2018.

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

Me refiero a la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 5028/18**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud número **0002700163318**, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó lo siguiente:

> *"...**revocar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de lo siguiente:*
>
> *1. Realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Información e Integración, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de General Adjunta de Asuntos Penales e informe al particular el nombre de los servidores públicos denunciados ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, únicamente respecto de aquellas denuncias que hayan dado lugar a sentencia irrevocable y condenatoria.*
>
> *2. Clasifique en términos de la Ley de la materia las denuncias instauradas en contra de servidores públicos ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, que aún se encuentren en trámite, así como aquéllas que, habiendo dado lugar a una sentencia irrevocable, ésta sea absolutoria.*
>
> *3. Realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos y proporcione al particular versión pública de la currícula que presentaron al iniciar el cargo o funciones los Directores de área u homólogos en el periodo comprendido de 2015 al 2017."* (sic)

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, esta Dirección General de Transparencia turnó la búsqueda a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Información e Integración, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Dirección General de Recursos Humanos, **al ser las únicas unidades administrativas que, en el marco de sus atribuciones podrían conocer de la información solicitada**, respectivamente.

Ahora bien, por cuanto hace a los **numerales 1 y 2** de la instrucción notificada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debe puntualizarse que previa búsqueda exhaustiva y razonable en la **Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Información e Integración y en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones** se obtuvieron los siguientes señalamientos:

- La **Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial** precisó que conforme a su ámbito de competencia, establecido en los artículos 72 al 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, **carece de competencia**

para conocer del trámite de denuncias presentadas ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito.

- La **Dirección General de Información e Integración** informó que hasta el momento del ingreso de la solicitud, **no ha presentado denuncias ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito**, **por lo que no cuenta con información al respecto**; lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

- La **Dirección General de Denuncias e Investigaciones** señaló que de conformidad con lo previsto en la fracción XII del artículo 69 del Reglamento Interior de esta dependencia, sólo tiene la atribución de turnar, previo conocimiento del Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, los expedientes a la Unidad de Asuntos Jurídicos, cuando de las investigaciones realizadas se presuma que el servidor público o particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hubieran incurrido en hechos delictivos.

Bajo ese contexto, se realizó una búsqueda en los registros internos de la Dirección General, sin que se localizaran expedientes turnados a la referida Unidad de Asuntos Jurídicos, por posible enriquecimiento ilícito.

Por su parte, la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, a través de su Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, informó respecto a la localización de 43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito presentadas ante la Procuraduría General de la República, que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interno de la dependencia, **su atribución se constriñe a únicamente a presentar ante el Ministerio Público competente, las denuncias y querellas por hechos probablemente constitutivos de delito** que resulten de la aplicación de procedimientos, programas y operativos a cargo de la Secretaría y que afecten los intereses de la Federación.

En ese sentido, se precisa que es el Agente del Ministerio Público de la Federación el facultado para la determinación de los delitos, y en su caso, proponer la vinculación a proceso, así como resguardar la información, según lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe considerarse que los artículos 127, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales federales, **siendo el único facultado para otorgar información a las**

partes, y acceso a la información únicamente por cuanto hace a lo señalado en el último párrafo del referido precepto 218.

Derivado de lo anterior, **el área jurídica carece de atribuciones de investigación de las que se desprenda que se deba poseer información del estatus procesal de las denuncias realizadas**; ello, toda vez que a la fecha **no se tiene conocimiento, ni se cuenta con constancia alguna de que las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas con motivo de las 43 denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República, hayan concluido definitivamente, y por ende, causado estado**.

Por lo tanto, la Unidad de Asuntos Jurídicos, al no contar con atribuciones que la obliguen a conocer de las resoluciones emitidas en la sustanciación de los procedimientos del orden penal, aun y cuando éstos hayan derivado de la presentación de denuncias y querellas por hechos probablemente constitutivos de delito, en ejercicio de sus funciones, **tampoco puede conocer el nombre de los servidores públicos denunciados ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, que hayan sido condenados por el delito de enriquecimiento ilícito, y que la sanción sea irrevocable**.

Motivo por el cual, **existe una imposibilidad jurídica y material para proporcionar "*el nombre de los servidores públicos denunciados ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, únicamente respecto de aquellas denuncias que hayan dado lugar a sentencia irrevocable y condenatoria*"**.

Consecuencia de lo anterior, y siguiendo con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el caso del **nombre de los servidores públicos involucrados en las 43 denuncias referidas**, se deben adoptar las medidas necesarias para su protección, tomando en consideración que brindar acceso a dicha información conllevaría a lesionar el principio de inocencia, al no otorgar al probable involucrado un trato de "no culpable" hasta en tanto se declare su responsabilidad, y como consecuencia, una trasgresión a sus derechos elementales, con independencia de que se haya cuestionado su actuar.

Esto, toda vez que la autoridad está obligada a respetar el principio de inocencia y los demás que los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan a cualquier individuo, hasta en tanto no se declare en definitiva su responsabilidad, como son los derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Lo anterior, en el entendido que este sujeto obligado **no tiene atribuciones para conocer de la sustanciación e integración de carpetas de investigación que deriven de la existencia del delito de enriquecimiento ilícito, y con ello, la existencia de condenas firmes en contra de los presuntos infractores**.

Por ello, **los nombres de los denunciados por esta Secretaría, deben protegerse al tratarse de datos confidenciales, en estricta observancia del principio de inocencia,** máxime cuando el desarrollo de facultades para determinar su culpabilidad o no en los hechos que se denunciaron, corresponde a una institución diversa; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve al efecto, el criterio contenido en la tesis 172433, 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186, que reza:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se* ***garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares****. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y* ***constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad****; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."*

Criterio que tiene como finalidad garantizar a la persona involucrada la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, protegiendo además la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

Así, en cuanto al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio identificable bajo la tesis 1a./J. 118/2013 (10a.) y número de registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, de febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a foja 470, se pronunció en el sentido siguiente:

> ***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad*

ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. ***En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros****."*

De esta manera, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que **es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad**.

Lo antes mencionado tiene base incluso en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias ***en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de* ***ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

A su vez, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, dispone:

"ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia*, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales*** *a su honra o reputación.*
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En el mismo tenor, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país, señala:

"ARTÍCULO 17
*1. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales** a su honra y reputación.*
*2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."***

Así las cosas, revelar el nombre de las personas sobre las cuales se manifestaron determinados hechos y que fueron denunciadas ante la Procuraduría General de la República, deriva en la plena identificación de individuos que fueron vinculados a presuntos actos ilícitos, y facilita su castigo o reproche social, sin que exista una resolución firme en la que se determine la responsabilidad penal de persona alguna; por lo que, consecuentemente, se violaría el derecho de presunción de inocencia del que goza toda persona, con independencia de ser un servidor público o no.

Por lo cual, el nombre de las personas denunciadas por enriquecimiento ilícito debe protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, a efecto de que no se les afecte en su garantía a la presunción de inocencia, y por ende, en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

No se omite mencionar, el Comité de Transparencia de esta Secretaría en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de noviembre del año en curso, **confirmó la confidencialidad de los nombres de los servidores públicos de las 43 denuncias presentadas ante Ministerio Público Federal, en el periodo comprendido del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Sin demérito de lo anterior, se puntualiza que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, para la atención de la solicitud de información que nos ocupa, únicamente proporcionó el número de denuncias presentadas durante el periodo del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, periodo determinado con fundamento en el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; información de la que reitera, resulta numéricamente imposible relacionar las 43 denuncias identificadas por dicha área legal, con los 299 asuntos aludidos en la solicitud motivo de la presente resolución, debido a que no es posible identificar cuál o cuáles de ellas corresponden con dicha información.

En ese sentido, una vez que se cuente con el acta debidamente formalizada, ésta le será enviada a la dirección señalada para recibir notificaciones; además de que podrá ser consultada a través de la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/sfp/documentos/actas-del-comite-de-transparencia-2018?state=published

Por último, en relación con el **numeral 3** de la resolución a la cual se da cumplimiento, se hace de su conocimiento que la **Dirección General de Recursos Humanos** informó que los datos curriculares de las y los servidores públicos adscritos a esta dependencia que desempeñan el cargo de Directores(as) de Área u homólogos y que ingresaron a dicho puesto durante el periodo comprendido de 2015 al 2017, es información pública, y puede ser consultada directamente ingresando al Registro de Servidores Públicos del portal electrónico *DeclaraNet Plus*.

Para mejor proveer, se proporciona un archivo electrónico en formato *PDF* que contiene el nombre de las y los servidores públicos correspondientes, y con lo que se facilita la consulta de la información siguiendo los pasos que se detallan a continuación:

I. Ingresar a la página electrónica: http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf

II. En búsqueda por "*Nombre(s) y Apellidos(s)*", escribir el nombre de la servidora o servidor público relacionado.

III. En el listado que aparece, seleccionar el nombre de la servidora o servidor público relacionado, cuyo registro este asociado con la dependencia: *SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA*.

IV. Ya en el listado de declaraciones patrimoniales, seleccionar la que corresponda al año de ingreso al puesto de Director (a) de Área u homólogo (dato que se agrega en el archivo PDF), o en su caso del año inmediato siguiente. Es decir, el solicitante dará clic en el archivo que se ubica del lado derecho dentro de la columna denominada "*Consultar declaración*".

V. Dentro de la ventana que se genere (que contiene la declaración patrimonial del ejercicio que corresponda), el solicitante ubicará la sección denominada "*DATOS CURRICULARES DEL SERVIDOR PÚBLICO*", que a su vez contiene los apartados llamados "*ESCOLARIDAD*" y "*EXPERIENCIA LABORAL*", y donde el solicitante podrá conocer los datos curriculares en versión pública relacionados con la servidora o servidor público de su interés.

En ese sentido, adjunto al presente sírvase encontrar archivo electrónico formato *PDF* que contiene el nombre de las y los servidores públicos que iniciaron su cargo o funciones como Directores de área u homólogos en el periodo comprendido de 2015 al 2017, a efecto de poder consultar la versión pública de su ficha curricular en el Registro de Servidores Públicos del portal electrónico *DeclaraNet Plus*.

De esta manera, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, ello se hará saber a las personas solicitantes, indicando la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con todo lo anterior, esta dependencia atiende sus pretensiones en estricto acatamiento a lo dispuesto en la Ley de la materia, y observando en todo momento los principios de máxima publicidad, exhaustividad, congruencia y transparencia de la gestión, y cumple a cabalidad con lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. TANYA MARLENNE MAGALLANES LÓPEZ
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA

Revisó: Lcdo. César Fernández González
Elaboró: Mtra. María del Carmen Ramírez Romero.